

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

2544 *CORRECCION de errores del Real Decreto 159/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1996.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 159/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1996, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 3 de febrero de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3708, primera columna, artículo 9, apartado 2, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «... del acuerdo administración-sindicatos, ...», debe decir: «... del acuerdo Administración-Sindicatos, ...».

En la página 3709, primera columna, anexo, grupo A, Cuerpos de la Administración del Estado, quinta línea, donde dice: «Cuerpos Estadísticos Facultativos», debe decir: «Cuerpo Estadísticos Facultativos».

En la página 3709, primera columna, anexo, grupo A, Escalas de Organismos autónomos, primera línea, donde dice: «Colaboradores Científicos ...», debe decir: «Colaboradores Científicos ...». Y en la octava línea, donde dice: «Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente», debe decir: «Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

En la página 3709, primera columna, anexo, grupo B, Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, antes de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, debe figurar: «Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos ...9».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2545 *REAL DECRETO 9/1996, de 15 de enero, por el que se regula la selección de los efectos y accesorios, su financiación con fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad y su régimen de suministro y dispensación a pacientes no hospitalizados.*

La Orden de 16 de octubre de 1979 regula los efectos y accesorios de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 105.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

El presente Real Decreto, dictado en base a la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 17.ª de la Constitución Española, en desarrollo de los artículos 94.4 y 95 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.1 y en la disposición adicional tercera de la misma Ley, actualiza la citada normativa y regula la selección de tales productos sanitarios, a efectos de su financiación con fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y en el artículo 2.2 y la disposición adicional tercera.1 de la Ley del Medicamento, se establece la normativa básica sanitaria sobre el uso racional de dichos productos y su régimen de suministro y dispensación a los pacientes ambulatorios en el Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y de la Comisión Nacional para el Uso Racional del Medicamento, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. La financiación de los efectos y accesorios, con cargo a los fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad, dentro del Sistema Nacional de Salud, prescritos y suministrados a los pacientes no hospitalizados, que tengan derecho a ello, queda regulada en los términos que se establecen en este Real Decreto.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Real Decreto los productos sanitarios que requieran confección o adaptación individualizada para su uso y los demás materiales o aparatos a que se refiere el artículo 108 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Artículo 2. *Definición.*

1. A efectos de este Real Decreto, se definen como efectos y accesorios, aquellos productos sanitarios de fabricación seriada que se obtienen en régimen ambulatorio y que están destinados a utilizarse con la finalidad de llevar a cabo un tratamiento terapéutico o ayudar al enfermo en los efectos indeseados del mismo.

2. Tienen el carácter de efecto y accesorio los siguientes productos sanitarios:

- a) Materiales de cura.
- b) Utensilios destinados a la aplicación de medicamentos.
- c) Utensilios para la recogida de excretas y secreciones.
- d) Utensilios destinados a la protección o reducción de lesiones o malformaciones internas.

3. Los efectos y accesorios financiados quedan clasificados en grupos, conforme a lo especificado en los anexos I y II del presente Real Decreto. A su vez, estos grupos se desagregarán en tipos de acuerdo con sus características y usos.

Artículo 3. *Financiación.*

1. Solamente serán financiados con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad los efectos y accesorios citados en el artículo anterior e incluidos en los anexos I y II de este Real Decreto destinados a los pacientes no hospitalizados que tengan derecho a ello.

2. No serán objeto de la financiación a que se refiere este Real Decreto los productos de los que se realice publicidad dirigida en general al público.

Artículo 4. *Suministro, entrega o dispensación.*

1. Para su financiación con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad, el suministro, entrega o dispensación de los productos se efec-